

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
HUGES RAMIREZ LOPEZ CONTRA ALIDA SOTO RADA
RADICADO INTERNO: 2022-00071**

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho Judicial acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Promiscuo Municipal de Plato y su homólogo de Chibolo, Magdalena.

ANTECEDENTES

El señor HUGUES RAMIREZ LOPEZ, demandó ejecutivamente a la señora ALIDA EUGENIA SOTO RADA, ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIBOLO, MAGDALENA, con fundamento en un título valor representado en una letra de cambio, por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00), para ser cancelados el veintitrés (23) mayo de 2021. Se acordaron como intereses corrientes al 2.5%, los cuales dejó de cancelar desde el 23 de mayo de 2021, y hasta la fecha de hoy debe los intereses corrientes. Se pactaron intereses moratorios a una tasa del 2.5%. Desde que se hicieron exigibles y hasta que se satisfagan la pretensión.

La mencionada oficina judicial, el 12 de agosto de 2021, libró el mandamiento de pago y se decretaron medidas ejecutivas contra la demandada, quien se notificó de aquel, tanto que propuso los medios de defensa respectivos.

En ese estado, el Juez de Chibolo, con el auto del 22 de noviembre de 2021, decide remitir el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, al considerar como fuere solicitado que es aquel, el competente para seguir conociendo del asunto, atendiendo según él, lo que regla el artículo 28 del CGP.

Frente a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, trabó el conflicto negativo de competencia, en providencia adiada 17 de mayo de 2022, al apartarse de las razones expuesta por su homologado de Chibolo.

Por lo anterior, llega a esta judicatura el presente asunto habida cuenta que la presente colisión de atribuciones se da entre juzgados de la misma especialidad jurisdiccional y mismo

circuito judicial, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009 y que se resolverá de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo preceptuado por el inciso primero artículo 139 de nuestro Estatuto Procesal Civil, "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables."

En el caso de autos, por tratarse de dos Juzgados que ostentan igual categoría y pertenecen al circuito de Plato, Magdalena, el conocimiento para dirimir el conflicto corresponde a este operador judicial como superior funcional en los términos del inciso primero de la norma comentada.

Entrando de lleno en el asunto, se tiene que conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador imparte mandamiento ejecutivo, la competencia queda establecida de

acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

Además, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante y en este asunto el demandante escogió la localidad de CHIBOLO, MAGDALENA, para presentar su demanda, de la cual no se estableció un lugar de domicilio del demandado que obligaba al juez de chibolo a inadmitir el petitum, lo que no hizo.

Ahora, tampoco se mencionó en el auto del 22 de noviembre del año pasado, con que medio judicial la demandada discutió, el asunto de la competencia, del juez de chibolo, por lo que no hay razón para que el juez que inicialmente conoció de la controversia se declarara incompetente, pues es claro, que al pasar por alto el asunto del cumplimiento del requisito formal de establecer un lugar de domicilio de la demandada, el funcionario judicial que debe continuar con el conocimiento del asunto debe ser, el que optó el demandante.

Por tales razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo, Magdalena, por eso del "principio de perpetuación" (perpetuatio jurisdictionis) de lo cual se dará aviso al funcionario que suscitó el conflicto de competencia y a las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia de la referencia, determinando que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo, Magdalena, conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- remitir el expediente a la agencia judicial señalada, para lo de su cargo.

CUARTO. - Comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado juzgados en conflicto.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No.22 en la secretaria hoy primero (1) de julio de 2022 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTÉRREZ
Secretaria